



**República de Colombia  
Rama Judicial  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo Casanare**

Página | 1

<b>Radicación:</b>	<b><u>85250-31-89-001-2019-00044-00</u></b>
<b>Demandante:</b>	<b>BANCOLOMBIA S.A.</b>
<b>Demandado:</b>	FACC FUMIGACIONES AEROAGRICOLA COLOMBIA S.A.S., ÍNGRID LORENA VILLARRAGA, SANDRA LUCILA MONTOYA GIRALDO
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de Mayor Cuantía
<b>Auto :</b>	Requiere Desistimiento Tácito

Paz de Ariporo, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

El escrito allegado por la parte actora junto con sus anexos a través de los cuales acredita el trámite de notificación realizado a los demandados FAAC FUMIGACIONES AGRICOLAS COLOMBIA SAS e INGRID LORENA VILLARRAGA RIVERA, en virtud de las disposiciones contenidas por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, agréguese al expediente teniéndose en cuenta en el momento procesal oportuno

De otra parte, efectuada una revisión a las actuaciones surtidas dentro del proceso se encuentra que el extremo activo no a efectuado los trámites tendientes a notificar a la ejecutada SANDRA LUCILA MONTOYA GIRALDO, del auto de mandamiento de pago de fecha 13 de febrero de 2020 (fl. 38 a 48 C.1), de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.



Así las cosas, teniendo en cuenta lo antes mencionado y como quiera que a la fecha no se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas, el Juzgado atendiendo lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, que dice: “**1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, (...) o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal (...), el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes...**”, dispondrá requerir a la parte actora para que proceda a adelantar el trámite antes señalado, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

Finalmente, atendiendo lo solicitado por la profesional en derecho MERCEDES ARROYAVE ARDILA, mediante escrito visible a folio 50 del expediente a través del cual peticiona, “*se me autorice al señor ALVARO SIGUA, para mirar mis procesos y a la vez le solicita que previa autorización si es que me la concede le ruego el favor que le permita retirar el proceso de con número de radicado 2019-00044-00*”, la misma de tajo será negada por improcedente en la medida que, la peticionaria no funge como apoderada de ninguno de los extremos procesales que conforman la lid.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes de la notificación del auto, proceda a cumplir con la carga en el sentido de realizar los trámites tendientes a notificar a la ejecutada SANDRA LUCILA MONTOYA GIRALDO, del auto de mandamiento de pago de fecha 13 de febrero de 2020 (fl. 38 a 48 C.1), de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de aplicar el desistimiento tácito.



**SEGUNDO:** Negar la solicitud de renacimiento de dependiente judicial y de retiro de demanda elevada por la abogada MERCEDES ARROYAVE ARDILA, por improcedente, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA**  
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO PAZ DE ARIPORO**

**NOTIFICACION POR ESTADO  
SECRETARIA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 01 de hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7:00 A.M., publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial, "*Estados Electrónicos*"

**ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR**  
Secretaria

